

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES:

JDC/161/2016 Y

ACUMULADOS:

JDC/163/2016 y

JDC/164/2016.

ACTORES: MIGUEL ANGEL
GARCIA SALINAS Y OTRO.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: LA MESA
DIRECTIVA DEL VIII
CONSEJO ESTATAL DEL
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, nueve de enero dos mil
diecisiete**

Vistos los autos para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con la clave **JDC/161/2016**, y sus acumulados **JDC/163/2016** y **JDC/164/2016**; promovidos por Miguel Ángel García Salinas y Lorenza Valera Hernández, en contra de La Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por la emisión de la convocatoria al tercer pleno extraordinario para nombrar al presidente o presidenta e

integrantes del Comité Ejecutivo Estatal que solicitaron licencia al cargo.

A n t e c e d e n t e s

Primero. Antecedentes del caso.

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. **Convocatoria al primer pleno.** que el treinta de octubre de dos mil catorce, la mesa directiva del VII Consejo Estatal convocó a la realización del Primer Pleno ordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

II. **Primer pleno.** Que el ocho de noviembre de dos mil catorce, se llevó acabo el primer pleno ordinario del VIII Consejo Estatal, en el cual se le tomo protesta al cargo de presidente CAROL ANTONIO ALTAMIRANO y al ciudadano Hugo Jarquín, como Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, para el periodo 2014-2017.

III. **Licencia al cargo de presidente.** Que el treinta y uno de marzo del presente año, Carol Antonio Altamirano, solicitó licencia al cargo de presidente ante la mesa directiva.

IV. **Emisión de convocatoria.** Que el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió la convocatoria al tercer pleno extraordinario para nombrar presidente o presidenta e integrantes del comité ejecutivo estatal que solicitaron licencia al cargo.

Segundo. Medios de Impugnación

**Juicio para la Protección de los Derechos Político
ElectORAles del Ciudadano**

I. Recepción. Con fecha veintisiete de diciembre del presente año, el Presidente del Tribunal Electoral, instruyó a la Secretaria General, integrar y registrar los expedientes de los Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, bajo los números JDC/161/2016, JDC/163/2016; así mismo, ordenó turnar los autos al Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz.

II. Radicación. Por acuerdo de veintiocho de diciembre último, en el Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, radicó en la ponencia a su cargo los juicios de referencia; ordenado en los dos primeros, a la autoridad señalada como responsable realizara el trámite de publicidad.

III. Propuesta de desechamiento. Mediante proveído de nueve de enero del presente año, el magistrado instructor propuso el desechamiento de los medios de impugnación porque se actualizada una causal de improcedencia, sometiendo a consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional el proyecto de resolución.

En esa propia fecha, el magistrado instructor, radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/164/2016; y advirtió que se actualizaba una causal de improcedencia, por lo que sometió al Pleno de este Tribunal, el desechamiento del citado del juicio.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25,

apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 párrafo 1, inciso c), 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, en el presente caso, se está en presencia de tres Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, pues dichos juicios, garantizan la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos políticos electorales del ciudadano en la vertiente de votar y ser votado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Segundo. Acumulación.

La revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación al rubro citado, permite advertir que hay conexidad en la causa, al existir identidad en los actos reclamados y en la autoridad señalada como responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, de conformidad con lo establecido 32, sección 1, de la citada ley procesal electoral, lo procedente es acumular los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano, registrados con los números JDC/163/2016 y JDC/164/2016, al diverso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con la clave JDC/161/2016, en virtud de que éste último fue el que se recibió en primer término en este Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia, a los autos de los juicios para protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Tercero. Desechamiento.

Este Órgano Jurisdiccional Electoral, considera que los juicios al rubro indicado, se concreta la causal de desechamiento en atención a lo previsto en el artículo 10, inciso e), en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque el medio de impugnación al rubro indicado ha quedado sin materia, como se explica a continuación.

El artículo 10, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, refiere:

Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la

etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal

manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.¹

¹ Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, en la jurisprudencia trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de referencia, porque los enjuiciantes señalan como acto impugnado la emisión de la convocatoria al tercer pleno extraordinario para nombrar al presidente o presidenta e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal que solicitaron licencia al cargo, emitida por la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Así, del análisis de los escritos de demandas afirman los actores que dicho acto se realizaría el veintinueve de diciembre del presente año.

De donde, el acto que reclaman los actores, en los juicios que nos ocupan, han quedado sin materia, por el cambio de situación jurídica, al haber llegado la fecha señalada para la celebración del tercer pleno.

Ahora bien, no pasa inadvertido que los actores presentaron las demandas que nos ocupan en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las dieciocho horas con veintiséis minutos, a las veintitrés horas y a las veintitrés con cincuenta y seis minutos del veintisiete de diciembre último; sin embargo, existía imposibilidad para que este ente colegiado resolviera el tema planteado, ello porque las demandas fueron presentadas de manera directa en la Oficialía de Partes de este Tribunal, aspecto que motivó que el magistrado instructor, ordenara el trámite indicado por los artículos 17 y 18 de la Ley Procesal Electoral; en ese sentido, se tiene en cuenta que tan sólo la publicitación de la demanda en los estrados de la autoridad

responsable, se debió dar por el término de setenta y dos horas, lapso o plazo que, de suyo, sobrepasa la fecha señalada para la realización del tercer pleno, puesto que no obstante que los actores refieren que se enteraron el veintitrés de diciembre, de la emisión de la convocatoria para realizar el tercer pleno, lo cierto es que, agotaron el plazo que señala la ley para impugnar, es decir, presentaron la demanda hasta el veintisiete de diciembre pasado, sin que esta autoridad contara con los elementos para en su caso estar en aptitud de acordar lo que en derecho proceda, en tales consideraciones, los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al rubro indicados, han quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica, derivado de la realización del tercer pleno extraordinario realizado por los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, por tanto, es evidente, que la pretensión de los actores no puede ser colmada puesto que en todo caso lo que les ocasionaría una lesión a su esfera de derecho, serían los acuerdos tomados en el tercer pleno, por lo que es conforme a Derecho declarar la improcedencia del medio de impugnación al rubro indicado y, por ende, desechar de plano los juicios ciudadanos que nos ocupa.

Cuarto. Notificación.

La presente resolución debe notificarse personalmente a los actores, de conformidad con los artículos 26 y 27, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R e s u e l v e

Primero. Se acumulan los expedientes JDC/163/2016 y JDC/164/2016, al expediente JDC/161/2016, por ser el primero que se recibió en este Tribunal; en consecuencia, se ordena glosar a los expedientes acumulados copia certificada de la presente resolución, en términos del **Considerando Segundo** de este fallo.

Segundo. Se desechan de plano las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano hechos valer por los actores, en términos del **Considerando Tercero** de este fallo.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Cuarto** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante la maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.

MACD:Slph/fstg.